

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD  
FAENADORA FRIGOSUR LIMITADA**

**RES. EX. N° 2 / ROL F-031-2020**

**Santiago, 05 de agosto de 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 47 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Osorno (en adelante, “D.S. N° 48/2015” o “PDA de Chillán y Chillán Viejo”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso (en adelante, “R.E. N° 166/2018”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-031-2020**

1° Que, con fecha 28 de mayo de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-031-2020, con la formulación de cargos a la sociedad Faenadora Frigosur Limitada (en adelante, “la Empresa”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA.

2° Que, con fecha 30 de junio de 2020, el Sr. Carlos Valencia Bravo, en representación de la Empresa, presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-031-2020.

3° Que, con fecha 07 de julio de 2020, el Sr. Carlos Valencia Bravo, en representación de la Empresa, realizó una presentación ante esta Superintendencia mediante la cual ratifica la entrega del PdC, toda vez que la presentación de fecha 30 de junio de 2020 no había sido firmada.

4° Que, dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 450/2020 a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

5° Que, el hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-031-2020 consiste en una infracción conforme al artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en el PDA de Chillán y Chillán Viejo.

6° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la Empresa.

### A. Integridad

7° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

8° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la Empresa un total de 6 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-031-2020. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

9° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para el cargo imputado, a propósito de los efectos generados por dicha infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a

causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

## B. Eficacia

10° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

11° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la Empresa para este fin.

12° Que, el **cargo formulado** consiste en lo siguiente: *“No haber realizado la medición de sus emisiones de MP mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 40 del D.S. N° 48/2015, para la caldera a leña, con número de registro SSÑUB-88 en el Ministerio de Salud y con una potencia térmica mayor a 75 kWt.”*

13° Que, para abordar el referido cargo, el PdC presentado contempla la modificación de la caldera SSÑUB-88 para usar aceite reciclado como matriz energética (**Acción N° 1**); la modificación de la caldera SSÑUB-88 para usar gas licuado como matriz energética definitiva (**Acción N° 2**); la instalación de una red de gas licuado que garantice el suministro de combustible de la caldera SSÑUB-88 (**Acción N° 3**); el funcionamiento de la caldera SSÑUB-88 con aceite reciclado (**Acción N° 4**); el funcionamiento progresivo de la caldera SSÑUB-88 con gas licuado (**Acción N° 5**); y el funcionamiento definitivo de la caldera SSÑUB-88 con gas licuado (**Acción N° 6**).

14° Que, las **Acciones N° 1 y N° 2** implican la modificación de la matriz energética de la fuente, haciendo el reemplazo por un sistema que utiliza un combustible más eficiente y autorizado por el PDA de Chillán y Chillán Viejo. Con el reemplazo propuesto la fuente podrá funcionar sin tener la exigencia de que se realicen mediciones isocinéticas periódicas para verificar el cumplimiento del límite de emisión de material particulado (en adelante, “MP”), estando excluido de dicha obligación.

15° Que, por otra parte, las **Acciones N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6** están enfocadas en acreditar el funcionamiento de la caldera con el combustible de la nueva matriz energética, de tal forma que sea posible comprobar su correcto funcionamiento.

16° Que, el incumplimiento imputado en el cargo tiene como consecuencia la falta de información asociada a la generación de emisiones de MP de la fuente durante el periodo imputado y, en consecuencia, la imposibilidad de utilizar dicha información como mecanismo para controlar las emisiones de MP en el marco del cumplimiento de los objetivos ambientales del PDA de Chillán y Chillán Viejo. En este contexto, y considerando

que las acciones propuestas por la Empresa están enfocadas en el reemplazo del combustible utilizado por uno que es ambientalmente más eficiente y cuyas emisiones no son de consideración – al punto de que está excluido de realizar las mediciones de MP- , se estima que el objetivo ambiental propuesto es adecuado para incluir dentro del PdC y permite volver al cumplimiento de la normativa aplicable.

17° Que, de esta forma, se estima que las acciones y meta propuestas en relación al **cargo imputado** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa.

18° Que, ahora, considerando los criterios de **integridad y eficacia**, en relación con los **efectos de la infracción**, el PdC presentado indica que se realizó una medición isocinética a la caldera cuando operaba con biomasa como combustible, cuyos resultados dieron de una superación a los límites de MP fijados en el PDA de Chillán y Chillán Viejo. Sobre lo anterior, y según se corregirá de oficio en el Resuelvo I de la presente resolución, cabe señalar que a pesar la falta de información disponible del periodo por la ausencia de la medición isocinética, se puede identificar como efecto negativo el aumento de la contribución a la totalidad de emisiones previstas y permitidas por el PPDA de Chillan y Chillan Viejo, atendido que en la medición isocinética realizada por la empresa PROTERM (Informe Inf01E1.M-19-141 de fecha 05.02.2020) la fuente supera el límite de emisión establecido, por lo que se puede sostener que esta se habría mantenido funcionando en condiciones técnicas semejantes en el periodo que no midió sus emisiones de MP.

19° Que, de acuerdo a lo señalado, las acciones propuestas en el PdC permiten eliminar los efectos negativos generados, toda vez que con el recambio de matriz energética la fuente va a utilizar un combustible (gas) cuyas emisiones de MP son insignificantes. En efecto, y tal como fue indicado previamente, con dicho recambio energético ya no existe obligación de medir las emisiones de dicha caldera al encontrarse excluida.

20° Que, de esta forma, se estima que las acciones y meta propuestas en relación al cargo imputado son aptas para para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos del hecho constitutivo de infracción.

### **C. Verificabilidad**

21° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la Empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

22° Que, en este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

23° Que, adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto por en la R. E. N° 166/2018 y según las correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo I de la presente resolución, se procederá a cargar el PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acción N° 7**).

**D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**

24° Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

25° Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la Empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; ni tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

**III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA SOCIEDAD FAENADORA FRIGOSUR LIMITADA**

26° Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la Empresa, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

27° Que, sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo a lo indicado previamente, se realizarán las correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución, de forma de incorporar la acción obligatoria para dar cumplimiento a la R. E. N° 166/2018.

**RESUELVO:**

**I. APROBAR, el Programa de Cumplimiento presentado por la sociedad Faenadora Frigosur Limitada,** con fecha 30 de junio de 2020, en relación al cargo contenido en la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-031-2020, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la Empresa, indicada en el Resuelvo IV de la presente Resolución. Las correcciones de oficio que se realizan al referido PdC son las siguientes:

**A. Efectos Negativos**

1. Deberá modificar lo señalado por lo siguiente: *“Aunque la falta de información por la ausencia de mediciones isocinéticas del periodo no permite afirmar con certeza la existencia o inexistencia de los efectos negativos producidos por*

la infracción, dicho vacío de información sí permite presumir la existencia de una eventual superación al límite de emisión establecido por el PDA de Chillán y Chillán Viejo, por lo que se identifica un aumento de la contribución a la totalidad de emisiones previstas y permitidas en dicho Plan. Los efectos negativos generados no son posibles de determinar a nivel unitario, dado que los contaminantes por los cuales la zona se declara como zona saturada son determinados a nivel agregado. No obstante lo anterior, dadas las características de la fuente dicha contribución es marginal en relación a la totalidad de emisiones arrojadas a la atmósfera, de conformidad al inventario de fuentes del PDA de Chillán y Chillán Viejo”.

**B. Acción N° 1**

2. **Indicador de cumplimiento.** Se debe reemplazar lo indicado por lo siguiente: “Caldera SSÑUB-88 modificada para uso de aceite reciclado como matriz energética”.

**C. Acción N° 2**

3. **Indicador de cumplimiento.** Se debe reemplazar lo indicado por lo siguiente: “Caldera SSÑUB-88 modificada para uso de gas licuado como matriz energética”.

**D. Acción N° 3**

4. **Indicador de cumplimiento.** Se debe reemplazar lo indicado por lo siguiente: “Se instala la red de gas licuado para el suministro de la caldera SSÑUB-88”.

**E. Acción N° 4**

5. **Indicador de cumplimiento.** Se debe reemplazar lo indicado por lo siguiente: “La caldera funciona con aceite reciclado como matriz energética”.

**F. Acción N° 5**

6. **Indicador de cumplimiento.** Se debe reemplazar lo indicado por lo siguiente: “La caldera funciona progresivamente con gas licuado como matriz energética”.

**G. Acción N° 6**

7. **Indicador de cumplimiento.** Se debe reemplazar lo indicado por lo siguiente: “La caldera funciona definitivamente con gas licuado como matriz energética”.

**H. Incorporación de nueva Acción N° 7, por ejecutar**

8. **Acción.** Se deberá indicar lo siguiente: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”.

9. **Forma de implementación.** Se deberá indicar lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o

medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

10. **Plazo de ejecución.** Deberá indicar: “Permanente”.

11. **Indicador de cumplimiento.** Deberá indicar: “Comprobantes electrónicos generados por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

12. **Medios de verificación.** Deberá indicar que “no aplica”.

13. **Costos.** Deberá indicar “0”.

14. **Impedimentos.** Deberá indicar lo siguiente: “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En la sección **Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento**, deberá indicar: “Aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación.”

**II. TENER PRESENTE** el poder de representación del Sr. Carlos Valencia Bravo, para representar a la sociedad Faenadora Frigosur Limitada.

**III. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-031-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**IV. SEÑALAR que la Empresa** debe presentar el PdC aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por la R.E. N° 166/2018, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

**V. HACER PRESENTE** que la Empresa deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la R.E. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el PdC.

**VI. SEÑALAR que** los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a **\$54.900.000 (cincuenta y cuatro millones**

**novcientos mil pesos**), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el PdC y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**VII. DERIVAR** el presente PdC a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

**VIII. HACER PRESENTE** a la Empresa, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-031-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**IX. SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

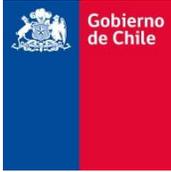
**X. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PdC es de **5 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tercer Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sociedad Faenadora Frigosur Limitada, domiciliada para estos efectos en Variante camino a Cato KM 2, comuna de Chillán, región de Ñuble.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**



## **MCS**

### **Carta Certificada:**

- Sociedad Faenadora Frigosur Limitada. Variante camino a Cato KM 2, comuna de Chillán, región de Ñuble.

### **C.C.**

- Cristian Lineros, Jefa Oficina Regional de Ñuble.

**Rol F-031-2020**